

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200342
Promovida por	(...)
Materia	Educación
Asunto	Falta de respuesta: excepcionalidad transporte escolar.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja en nombre de la Asociación de Padres y Madres del CEIP (...) de Oliva, presentó escritos en fechas 28/01/2022 y 30/01/2022 en los que manifestaba en síntesis la falta de respuesta a los escritos referentes a la autorización con carácter especial del servicio de transporte escolar al centro docente público, en concreto el acceso al expediente y a los informes que se hubiesen realizado por el Ayuntamiento y si dicha documentación con la solicitud de la excepción se ha remitido a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para su consideración.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/202, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 02/02/2022 al Ayuntamiento de Oliva que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto.

En fecha 02/03/2022 tiene entrada en el registro de esta institución el informe solicitado a la Corporación Local.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 04/03/2022.

Del análisis de los hechos descritos y si bien parece ser que la documentación municipal fue remitida a la administración educativa, no consta que hubiese recaído resolución administrativa por el órgano competente, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

A la vista de lo anterior, de conformidad con la Ley 2/201, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, como diligencia para mejor proveer la resolución que resulte de la tramitación de la presente queja, y con base en los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, solicitamos en fecha 08/03/2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos anteriormente reseñados en el ámbito de sus competencias.

En fecha 02/05/2022 tiene entrada en el registro de esta institución en informe solicitado a la administración educativa. Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó el 12/05/2022.

El 07/06/2022 se dictó por esta institución la siguiente resolución de consideraciones:

(...) A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

- 1. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediendo en tiempo y forma a notificar la resolución de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- 2. RECOMENDAMOS** que en cualquier resolución administrativa que recaiga sobre denegación/estimación de autorización excepcional de transporte escolar, se valoren los informes remitidos por la Corporación Local y la decisión que adopte la Administración autonómica al respecto se motivará suficientemente teniendo siempre en cuenta el interés superior el menor.

AL AYUNTAMIENTO DE OLIVA:

1. **RECOMENDAMOS** que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial del alumnado en los accesos y vías peatonales al centro docente público CEIP (...).

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

1. **SUGERIMOS** que se mantengan reuniones conjuntas con el AMPA y la dirección del centro a los efectos de garantizar la seguridad vial del alumnado.
2. **RECOMENDAMOS** que todas las actuaciones que se realicen en relación con la autorización excepcional de transporte escolar se comuniquen a la Comunidad Educativa.
3. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas (...).

En fecha 27/06/2022 tiene entrada el informe emitido por la administración educativa, en el que se manifiesta:

(...) Reiterando lo ya expuesto en nuestro informe, de fecha 5 de abril de 2022, esta Administración acepta las recomendaciones efectuadas por el Síndic de Greuges y se compromete a mejorar el procedimiento de respuesta en supuestos similares y dentro del plazo legalmente establecido, conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y legislación concordante (...).

A la vista de lo expuesto por la administración autonómica a las recomendaciones y sugerencias emitidas por esta institución no podemos entender aceptadas las mismas ya que no constan las medidas adoptadas para su cumplimiento, únicamente una declaración de voluntades sin establecer medidas concretas para darles cumplimiento efectivo.

En cuanto al pronunciamiento del Ayuntamiento de Oliva a las consideraciones realizadas, no tenemos constancia del mismo a pesar del tiempo transcurrido desde la comunicación de la citada resolución de consideraciones.

A tenor de lo expuesto, reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no facilitar en plazo respuesta al requerimiento vinculado a las sugerencias y requerimientos formulados por esta institución solicitado a la administración local en fecha 08/06/2022, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 1 b) de la ley 2/2022, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Oliva y desde la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 07/06/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana